



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN DE CONJUECES  
ÁREA LABORAL

Pamplona, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EXP. No. 545183112001202000094-01  
ORDINARIO  
ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA  
PROVENIENTE DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN  
ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA  
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS  
DEMANDADOS: COTRANAL LTDA, LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA Y RAÚL  
MOGOLLÓN JAIMES  
  
CONJUEZ PONENTE: NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA  
ACTA No.

### **I. ASUNTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de los demandados: RAÚL MOGOLLÓN JAIMES, LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA y LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES NACIONALES - COTRANAL LTDA, en contra de la SENTENCIA proferida en continuación de audiencia surtida el cinco (5) de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **II. ANTECEDENTES PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se solicitó con la demanda

Primero: "declarar que entre mi poderdante JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS y los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en calidad de Administradores de la ESTACIÓN DE SERVICIOS COTRANAL - PAMPLONA y solidariamente como propietaria a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA COTRANAL LTDA, representada legalmente por su Gerente señor GUILLERMO ALONSO CABEZA o quien haga sus veces, realmente existió un Contrato de Trabajo verbal a término indefinido, desde el día 1 de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2017, de conformidad a los artículos 22 y 23 del Código Sustantivo del Trabajo.

Segundo: Declarar que el señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS fue despedido en forma unilateral, sin mediar justa causa por RAUL MOGOLLON JAIMES en calidad de Administrador de la ESTACION DE SERVICIO COTRANAL PAMPLONA, quien de manera intempestiva le comunico que no se le renovaba el contrato, a partir del 3 de mayo de 2017.

Tercero: Que se declare que la parte demandada actuó de mala fe al desconocer de manera injustificada y conoedor de la obligación legal del pago de los montos correspondientes por concepto de: Auxilio de cesantías, Intereses a las cesantías, Prima de servicios, Vacaciones, Afiliación a Seguridad Social y Riesgos profesionales.

Cuarto: Que se condene a los demandados a pagar al actor, las prestaciones sociales causadas, así:

1. Cesantías de los años laborados 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.
2. Indemnización por no pago de las Cesantías anualizadas de conformidad a la ley 50 de 1990.
3. Intereses a las cesantías de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
4. Sanción por no pago de intereses a la cesantía valorada en el doble de los intereses causados.
5. Vacaciones no disfrutadas con su respectiva indemnización e indexada de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
6. Primas de servicio de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
7. Auxilio de transporte de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
8. Dotación de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
9. Dominicales y festivos de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
10. Recargo nocturno durante el tiempo laborado.
11. Horas extras diurnas y nocturnas durante el tiempo laborado.
12. Indemnización por despido unilateral de conformidad al artículo 64 del C.S.T.
13. Indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales artículo 65 del C.S.T.-
14. Rembolso de los dineros cancelados por el señor JORGE BASTOS por concepto de SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.

Quinto: Condenar a los señores RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en calidad de Administradores de la Estación de Servicio COTRANAL – PAMPLONA y solidariamente como propietaria a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA – COTRANAL a reembolsar al señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, los aportes a pensiones y salud, cancelados por este último durante la relación laboral, de conformidad a los recibos de pago que se anexan con la presente demanda.

Sexto: Se condene al demandado al pago de las Costas y Costos del presente proceso.

Séptimo: De conformidad con las atribuciones conferida al Señor Juez, por el artículo 50 de Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, al momento de dictar decisión de fondo se condene a la parte demandada a pagar al señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, todo aquello que resulte probado Ultra y Extra petita.

### **III. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Resuelto el debate probatorio, el Juzgado Primero Civil- Laboral del Circuito de Pamplona, profirió sentencia y 1) declaró no probada la excepción de inexistencia de la

relación laboral y probada parcial ante la excepción de prescripción respecto de las acreencias reclamadas desde el 01 de marzo de 2010 al 7 de noviembre de 2014, excepto el auxilio de cesantía y los intereses a las cesantías que no prescriben. 2) Declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandada COTRANAL LTDA y el actor, que se extendió del primero de marzo de 2010 hasta el 3 de mayo de 2017, 3) condenó a la demandada a pagar al actor, las cesantías causadas, intereses a las cesantías, vacaciones causadas, prima de servicios, indemnización por despido injustificado, horas extras, recargo por trabajo en festivos y dominicales, liquidación que corresponde a lo que se causó desde el 8 de septiembre de 2014 al 3 de mayo de 2017. 4) Compensación por aportes a seguridad social, en total, la suma de \$45.925.616,48. 5) niega las demás pretensiones de la demanda y 6) condena en costas.

#### IV. DEBATE PROBATORIO

Practicadas las pruebas y analizados los documentos aportados con la demanda y el contrato aportado en audiencia, se pudo determinar:

1. Existieron dos contratos de prestación de servicios suscrito, entre la Cooperativa Nacional de Transportadores de Pamplona y los señores RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA, para la Administración de la Estación de Servicios de la mencionada empresa.

2. Existió una vinculación verbal entre RAÚL MOGOLLÓN JAIMES y JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS, para que el primero se desempeñara como islero o bombero.

3. Al terminarse el contrato de prestación de servicios del señor RAÚL MOGOLLÓN JAIMES con COTRANAL LTDA, lo sustituyó LUIS ALBERTO FIGUEROA, quien permitió que el demandante continuara laborando hasta la fecha de su despido.

4. Se probó que JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS laboraba en turnos de 24 horas con otro empleado atendiendo la dispensación de combustibles, el control y cuidado de los vehículos, el aseo de la Estación de Servicios y celaduría diurna y nocturna de la misma. A esta certeza se llegó de acuerdo con la prueba testimonial recepcionada y los interrogatorios de parte rendidos en audiencia, así:

RAÚL MOGOLLÓN JAIMES manifestó que JORGE ENRIQUE BASTOS tenía contrato de prestación de servicios con él, porque él fue quien lo buscó para que trabajara con él. Lo contrató sin prestaciones, "ellos se repartían el 35%, anotaban en un libro los carros que se quedaban en la noche y el resto iba a gerencia"

"Yo le pagaba directamente. La plata la sacaba del parqueadero y del combustible, gerencia hacía un acta y me pagaba y yo le pagaba a ellos".

Al preguntársele por el despacho: "Lo autorizó COTRANAL para contratar por su cuenta? RESPONDIÓ: Me dijeron busque trabajadores por su cuenta. Los trabajadores corren por cuenta suya".

EISON ENRIQUE GARCIA CABEZAS compañero del demandante, dice que "no hubo contrato con COTRANAL, me contrató RAÚL MOGOLLÓN por prestación de servicios". Tuvimos una o dos capacitaciones. Íbamos por la empresa. Terpel daba las capacitaciones.

CARMEN ELVIRA BUITRAGO Es clara al afirmar que "La empresa siempre ha colocado la compra del combustible, ha colocado el dinero para comprarlos, para surtir la estación, todo el mantenimiento, todas las reparaciones, inclusión de nueva maquinaria, surtidores, tanques, todo lo hace la Cooperativa. La Cooperativa coloca el 100% de lo que ahí se mueve o de lo que ahí se vende y ha delegado (...) (...) y la han trabajado es así, con contratos de agenciamiento".

LUZ MARINA PRIETO MORA manifiesta que el RAÚL JAIMES y ALBERTO FIGUEROA manifiesta que el demandante no tuvo vínculo laboral con COTRANAL y que RAÚL JAIMES Y ALBERTO FIGUEROA tenían con la empresa un agenciamiento.

GUILLERMO ALONSO CABEZAS exgerente de la Cooperativa COTRANAL afirma que el actor no estuvo vinculado directamente con la empresa y trabajó mientras RAÚL JAIMES y ALBERTO FIGUEROA fueron administradores de la Estación de Servicios sin recordar el tiempo exacto de trabajo.

Firmó un contrato como administrador, un contrato de prestación de servicios con RAÚL MOGOLLÓN con el fin de que él administrara la EDS, la Estación de servicios y él colocaba sus empleados.

Preguntado: ¿Entonces sí es cierto que JORGE BASTOS sí trabajó en la Estación de servicios como bombero y al frente del parqueadero? Respondió: Sí. Debería tener algún contrato con RAÚL MOGOLLÓN.

LUIS ALBERTO FIGUEROA manifiesta que ganaban una especie de comisión por el trabajo por venta de combustible y del parqueadero. Al preguntársele qué contrató a JORGE ENRIQUE BASTOS, manifestó: Yo tengo un contrato de prestación de servicios firmado por él, contrato que aportó al despacho, fue admitido por las partes como cierto. Afirma que su horario de trabajo era de las 07:00 am a las 07:00 pm una semana y otra semana de 07:00 pm a 07:00 am y se turnaban. Incluía el trabajo en domingos y feriados.

Al preguntársele quién le pagaba a JORGE ENRIQUE BASTOS, respondió: "Luz Marina me pagaba y repartíamos entre los tres".

Preguntado por qué dejó de trabajar, contestó: "a mí me dieron preaviso y yo les di preaviso a ellos".

La declaración de Orlando Torres Días, actual Gerente de la Cooperativa de Transportadores Nacionales COTRANAL LTDA solo aporta que a JORGE ENRIQUE BASTOS lo contrataron FIGUEROA Y MOGOLLÓN.

En su interrogatorio de parte, JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS manifiesta que en verdad, RAÚL MOGOLLÓN fue quien lo llamó a trabajar en la Estación de Servicios, recibía como pago un porcentaje de las ventas de gasolina y del producido del parqueadero, e igual

hacia el señor ALBERTO FIGUEROA. Igual manifiesta haber sido contratado sin que se le determinara por cuánto tiempo. Siempre cumplió horario de trabajo, horario que comprendía entre las 07:00 am a las 07:00 pm una semana y la otra de las 07:00 pm a las 07:00 am, alternando este horario con el otro bombero. Que ese horario fue fijado por los administradores de la EDS.

¿Al preguntar el despacho "Usted cómo se daba cuenta que él no cogía nada para él? CONTESTÓ: El llevaba la plata y decía esto salió de gasolina, esto salió del parqueadero".

Preguntado por el despacho "Si usted fue despedido, bueno despedido no. Usted dice que el contrato terminó el 3 de mayo de 2017. ¿Por qué razón terminó el contrato? ¿Cuál fue la causa para que terminara el contrato o sea para que usted dejara de trabajar en la estación? CONTESTÓ: Pues nos dijeron ahí que no había más trabajo. PREGUNTADO: Quién le dijo: Respondió: Alberto. PREGUNTADO: ¿Por orden de quién o por decisión de quién? CONTESTÓ: Del Gerente por que el gerente era el que le daba las órdenes a él, que tenían nuevos trabajadores para meterlos a trabajar".

#### **V. MOTIVO DE INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE**

El apoderado de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA interpuso recurso de apelación contra el fallo de primera Instancia, manifestando su inconformidad por las siguientes causas:

1. "La presunción que consagra el Código sustantivo del Trabajo sí fue desvirtuada y quedó demostrado que COTRANAL no tuvo ningún vínculo laboral con el demandante.
2. El mismo Código laboral dice que se debe demandar al patrono, al empleador y aquí partimos de la premisa de la existencia de esos contratos, es decir, debió haberse llamado en forma directa al señor Raúl y al señor Alberto Figueroa y de pronto, en solidaridad, a COTRANAL para que respondiera por la carga prestacional que se invoca en la demanda.
3. Quedó claramente definido en el día de hoy que las personas que realizan actividad como contratistas En COTRANAL en este evento, en esos contratos de prestación de servicios no tienen facultades para designar funcionarios a nombre de COTRANAL.
4. Quedó establecido porque el mismo demandante aquí lo afirmó, que se trataba de un contrato de prestación de servicios donde ellos repartían el 33% de lo que producía la estación de servicios y el 5% por la venta de combustible.
5. Otro punto que no puedo dejar desapercibido es el que está consagrado dentro del Código de comercio y en el Código Civil, que es la teoría de la autonomía de la voluntad su Señoría, este postulado consagrado en el Código civil permite que las partes suscriban contratos y estos contratos se convierten en ley para las partes y la Corte ha manifestado que la única forma de que esos contratos no sean vinculantes entre los contratantes, es que alguna autoridad declare su invalidez o los declare nulos o las mismas partes los deshagan, cosa que aquí no ocurrió.

6. Como el objetivo es demostrar el contrato de trabajo entre el señor demandante JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS y COTRANAL y sobre esa premisa gira todo porque si se desvirtúa ese contrato pues obviamente no hay forma de acceder a las otras prestaciones. Le insisto que se desvirtuó la presunción de la existencia del contrato de trabajo como ya lo manifesté. Entonces, desvirtuado como ya le comento ese contrato de trabajo, pues obviamente no había posibilidad de acceder a ninguna otra de las pretensiones, ninguna de las condenas que usted acaba de enunciar y que se refiere en su fallo.

## VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primero, ha de manifestar este tribunal de conjuces, qué se entiende por contrato de prestación de servicios y su diferencia con el contrato de trabajo.

1. A pesar de habersele dicho verbalmente al demandante que se trataba de un "Contrato prestación de servicios", lo cierto es que se trató de un contrato de trabajo por las siguientes situaciones:
  - a. No se trata de un contrato civil porque en realidad, se trata de un contrato de trabajo de acuerdo con la norma constitucional y legal, puesto que en ellas se ordena tener presente la "Primacía de la realidad sobre la formalidad" (art. 53 C. P. y Arts 23 al 24 del C. S. del T.) emergiendo en él la presunción legal de que "Toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo"
  - b. No es un contrato de prestación de servicios, puesto que ésta figura se da única y exclusivamente cuando el trabajador presta sus servicios fuera de la empresa o dentro de ella, pero sin cumplir horarios, sin acatar órdenes, sin continuada subordinación y dependencia, pero cuando el contratante impone al trabajador profesional un horario de trabajo de riguroso cumplimiento para mantener la Estación de servicios abierta las 24 horas diarias, tal como se probó, para mantener la venta de combustibles, vigilancia del parqueadero, aseo y mantenimiento de la Estación de servicios.
  - c. Entonces, estamos ante una realidad prevista tanto por la Constitución Política como por el Código Sustantivo del trabajo, que ha previsto que cualquiera que sea la denominación que se le dé al contrato, prevalece la realidad sobre la formalidad, como en el presente caso.

Se entiende, de acuerdo con el artículo 22, que existe contrato de trabajo cuando se dan los elementos esenciales del mismo a saber: La prestación personal del servicio por el trabajador, la continuada subordinación y dependencia por parte del trabajador y una remuneración o salario a cambio de la labor prestada.

En cambio, se entiende por contrato de prestación de servicios, aquel en el que no existen esos elementos y así la jurisprudencia ha plasmado las características de cada contrato en Sentencia T-392 de 2017:

"La Corte Constitucional en sentencia T-392 de 2017, explicó de manera clara, los conceptos de contratos de prestación de servicios, relación laboral con el Estado y primacía de la realidad sobre las formas: "El contrato de prestación de servicios con el Estado supone

la existencia de una obligación de hacer a cargo del contratista, quien goza de autonomía e independencia desde el punto de vista técnico y científico, y ejerce sus labores por un tiempo determinado, situación que no da derecho al reconocimiento de las prestaciones derivadas del contrato de trabajo. Por otro lado, existirá una relación laboral cuando, independientemente de la denominación que las partes asignen a un contrato, se presten servicios personales, se pacte una subordinación que imponga el cumplimiento de horarios o condiciones de dirección directa sobre quien desempeña la labor y, se acuerde una contraprestación económica.

Además de los tres elementos propios de las relaciones laborales, la permanencia en el empleo es un criterio determinante para reconocer si en un caso concreto se presenta una relación laboral. (...) El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en la Carta Política, opera cuando se celebra un contrato de prestación de servicios para esconder una relación laboral. Así pues, si se configura una relación laboral bajo la denominación de contrato de prestación de servicios, el efecto del principio mencionado se concretará en la protección del derecho al trabajo y las garantías laborales” De la jurisprudencia previamente citada, se concluye que el contrato de prestación de servicios se desvirtúa, cuando se identifica que en el desarrollo de la ejecución contractual, están presentes los tres elementos esenciales de la relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la remuneración, y la subordinación, caso en el cual, surge el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, en aplicación del principio de la realidad sobre las formas.

CONTRATO REALIDAD / Elementos que deben probarse para su configuración / Subordinación es el elemento determinante.

(...) para que se pueda predicar la existencia de un contrato realidad, la parte demandante debe probar la prestación personal del servicio, la permanencia en las actividades para las cuales fue contratado y que las mismas son inherentes a la misión de la entidad, de manera que se pueda efectuar una comparación con los empleados de planta. Así mismo, debe demostrar el pago de la remuneración por la labor prestada y el presupuesto primordial de subordinación y dependencia, esto es, que desborde las facultades de coordinación, este es el elemento más importante cuando de contrato realidad se trata, pues es el que tipifica el contrato de trabajo o la relación laboral, así lo expone el Consejo de Estado en la sentencia de unificación previamente citada: “En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente”

(...) Respecto al elemento subordinación el Consejo de Estado señala que es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier

momento respecto al modo, tiempo, cantidad de trabajo, se le imponen reglamentos y que la parte actora que aduce la configuración de un contrato realidad debe demostrar la permanencia, esto es que la labor que desarrolla sea inherente a la entidad o que exista similitud en las actividades realizadas como parámetro de comparación con los demás empleados de planta, además de aquellas que necesariamente se analizan para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios, una verdadera relación laboral.

De acuerdo con lo anterior, se dan los elementos indispensables para que de acuerdo con lo estipulado en los artículos 22 y 23 del C. S. del T., se pueda declarar la existencia de un contrato realidad entre la entidad demandada y mi representado.

Ahora, teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, los demandados no pudieron desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues de acuerdo con el artículo 24 del Código sustantivo del Trabajo, "en toda relación de trabajo se presume la existencia del contrato de trabajo que la rige".

## **DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

En sentencia T-033 de 2023 del veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023) proferida dentro de la acción de tutela T-8.905.227, la H. corte constitucional manifestó:

### **"PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD LABORAL-Fundamento constitucional**

(...), la solidaridad patronal en el pago de las acreencias laborales tiene como propósito evitar que los empleadores abusen de la figura del contratista para encubrir relaciones de trabajo. De ahí que, esta figura busca asegurar el reconocimiento de las acreencias laborales de quienes cumplen funciones misionales de la empresa contratante, pero se encuentran vinculados mediante la contratación por parte de una tercera empresa.

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRATISTA Y BENEFICIARIO DE LA OBRA O LABOR CONTRATADA-**

Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

(...), la Sala de Casación Laboral ha señalado, de manera reiterada, en relación con la aplicación de la solidaridad prevista en el artículo 34 CST, que: (i) La solidaridad del artículo 34 del CST pretende proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que las empresas o entidades públicas evadan sus obligaciones laborales a través de contratos de tercerización; (ii) Para evaluar la solidaridad del beneficiario se debe, primero, comparar el objeto social y las labores ordinarias de la empresa beneficiaria del servicio con las labores contratadas con el contratista independiente y, segundo, analizar las labores efectivamente realizadas por el trabajador. La solidaridad se configura si se establece que la labor del trabajador no es extraña al objeto social del beneficiario.

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL PAGO DE PRESTACIONES-Alcance**

(i) La solidaridad no implica que exista una vinculación laboral entre la empresa beneficiaria y el trabajador; (ii) Si se determina que existió culpa por parte del contratista independiente por no pagar las acreencias laborales al trabajador, esta culpa no es extensiva al beneficiario o dueño de la obra. En todo caso, este último tendrá el papel de garante; (iii) El beneficiario de la obra no puede alegar la buena fe como excepción de responsabilidad solidaria respecto de las acreencias laborales declaradas a favor de los trabajadores; y (iv) Estas reglas aplican independientemente de la naturaleza jurídica que tenga la empresa beneficiaria, esto es que sea una empresa privada o pública.

Es precisamente esa culpa, la que tuvieron los administradores de la Estación de Servicios Cotranal, al no pagar las prestaciones y acreencias laborales causadas a favor del demandante, al creer que estaban a salvo de ello por la existencia de “contratos de prestación de servicios” hecho que hace surgir la responsabilidad solidaria de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA, pues quien contrató al señor JORGE ENRIQUE BASTOS BASTOS fue RAÚL MOGOLLÓN y cuando a éste se le terminó su contrato de prestación de servicios o agenciamiento como se ha dicho, para administrar la EDS COTRANAL, el actor continuó prestando sus servicios hasta ser despedido por quien lo relevó en el cargo, esto fue LUIS ALBERTO FIGUEROA, quien siguiendo órdenes de la Gerencia de la Cooperativo, dio por terminada la relación laboral con el demandante, quienes omitieron cumplir esa obligación de pagar las prestaciones sociales del demandante.

Fue la Cooperativa de Transportadores Nacionales quien se benefició con la labor prestada por el demandante y los fondos con que se le pagaba su salario, salía precisamente de la Cooperativa que era quien compraba todo lo que se distribuía en la Estación de Servicios, dinero, que a diferencia de lo manifestado en audiencia, sí salía de la Cooperativa, pues del producido de las ventas de combustible y del parqueadero, se liberaba para el administrador, la suma de \$ 50.00 cincuenta pesos por galón de combustible vendido y el 35% del producido mensual por el parqueadero, dinero que se distribuía entre los isleros o bomberos.

El combustible vendido, lo compraba la cooperativa, los dineros que se descontaban por la venta del combustible, era lógico, no ingresaba a la cooperativa, porque se usaba para pagar salarios tanto del administrador, como de los trabajadores.

Este beneficio obtenido por la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA, hace surgir también a la luz de la jurisprudencia, su solidaridad con el demandante, en cuanto hace referencia al pago de sus prestaciones sociales.

En sentencia SL4873-2021 Radicación N° 84124 Acta 37 de fecha diecinueve 9) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Radicación N° 84124 SCLAJPT-10 V.00 22, La H. Corte dijo:

“No se equivocó el segundo Juez, al concluir que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17

jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018.

De otro lado, tampoco erró el colegiado al señalar, que para imponer aquella garantía legal al dueño o beneficiario de la obra, debía verificarse, además de los objetos sociales de la contratista y la beneficiaria de la obra, la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente e incluso las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador, en razón a que, en ese sentido, lo ha orientado la Corporación en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en la CSJ SL14692-2017.

En ese orden, inicialmente constata la Sala que no se equivocó el segundo Juez, al concluir que el artículo 34 del CST, establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquellas, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala, entre otras, en las sentencias CSJ SL, 17 jun. 2008, rad. 30997; CSJ SL, 1° mar. 2010, rad. 35864; CSJ SL12234-2014; CSJ SL17343-2015 y, recientemente, en la CSJ SL601-2018. De otro lado, tampoco erró el colegiado al señalar, que para imponer aquella garantía legal al dueño o beneficiario de la obra, debía verificarse, además de los objetos sociales de la contratista y la beneficiaria de la obra, la relación o conexión con la actividad encomendada al contratista independiente e incluso las características y causalidad de la actividad específica desarrollada por el trabajador, en razón a que, en ese sentido, lo ha orientado la Corporación en la sentencia CSJ SL, 2 jun. 2009, rad. 33082, reiterada en la CSJ SL14692-2017.

Sin embargo, si bien el Juez colectivo también se remitió al criterio de conexidad como uno de los aspectos que se debían verificar a efectos de determinar la responsabilidad solidaria de la beneficiaria en casos como el presente, la Sala advierte que se equivocó al limitar su alcance, por cuanto su verificación para el caso concreto, se redujo a contraponer Radicación N° 84124 SCLAJPT-10 V.00 23 las actividades contratadas y las desarrolladas por el trabajador frente a las realizadas por la primera, a fin de identificar si unas estaban incluidas en las otras.

Así emerge de sus afirmaciones en torno a que: i) no son iguales «la prestación del servicio de aseo a la implementación y/o realización de plataformas tecnológicas a través de software y bases de datos para los recorridos del servicio de Aseo»; ii) el servicio especializado contratado resultaba ajeno al giro ordinario de las actividades que desarrollaba la UAESP y, iii) que pese a las labores desempeñadas por el trabajador, estas se prestaron en virtud del contrato de prestación de aquellos, sin interés directo o indirecto de la beneficiaria. En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya «[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]», como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, «[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico», como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o

de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores. En tal sentido lo explicó la Sala, en la sentencia CSJ SL, 10 mar. 2009, rad. 27623, reiterada en las CSJ SL, 25 ag. 2012, rad. 39048; CSJ SL485-2013 y CSJ SL695-2013, al orientar, en la primera, que: [...] no se equivoca el ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: 'En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal'; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador."

Y en la CSJ SL485-2013, que: [...] lo que declaró el juzgador colegiado fue que las actividades desarrolladas por la sociedad demandada son conexas a las que realizaba el contratista, empleador del actor, circunstancia que no en todos los casos se deduce o está contenida en el objeto social que registró la sociedad en la Cámara de Comercio".

La Estación de Servicios COTRANAL que es de propiedad de la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL LTDA, tiene entre sus objetivos registrado ante la Cámara de Comercio de Pamplona entre su objetivo social, así: "OTRAS ACTIVIDADES: G4731 - COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLE PARA AUTOMOTORES" y esto puede verse en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Pamplona y anexado como prueba con la demanda.

Entonces, sí hay solidaridad de la Cooperativa de Transportadores Nacionales con los demás demandados en cuanto al pago de las acreencias laborales se trata, por cuanto como se dijo antes, la Cooperativa se benefició con el trabajo del demandante, labor que consistía en la venta de combustibles y prestación del servicio de parqueadero, servicio que los testigos de la parte demandada reconocieron, ofrece la Cooperativa en la Estación de servicios.

Resumiendo, sobre los motivos de inconformidad del recurrente, se aclara:

1. Quedó demostrado que la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo de trabajo, no fue desvirtuada por los demandados, pues sí existió un contrato realidad de trabajo entre las partes, que benefició a la Cooperativa de Transportadores Nacionales de Pamplona COTRANAL.

2. La demanda fue dirigida contra RAUL MOGOLLON JAIMES y LUIS ALBERTO FIGUEROA PEÑA en calidad de Administradores de la Estación de Servicio COTRANAL LTDA y solidariamente como propietaria a la COOPERATIVA DE TRASPORTADORES NACIONALES DE PAMPLONA LTDA COTRANAL LTDA, representada legalmente por su Gerente señor GUILLERMO ALONSO CABEZA tal como extraña el apelante.
3. Quienes contrataron al demandado para trabajar en la EDS COTRANAL, lo hicieron siendo administradores de la misma, pero esa contratación, de acuerdo con las normas legales y constitucionales, entrañan un Contrato de Trabajo sin importar el nombre que se le hubiera dado y esa labor, benefició a la Cooperativa de Transportadores Nacionales COTRANAL LTDA.
4. Repito, si bien al actor se le contrató diciéndole que su contrato era de prestación de servicios, éste cumplía horario (Subordinación), prestaba un servicio personalmente y recibía un salario como contraprestación. Entonces, se trata de un contrato de trabajo realidad.
5. En cuanto a la teoría de la voluntad alegada por el recurrente, aun cuanto aplica en los contratos laborales, por cuanto hay siempre un acuerdo de voluntades, esta teoría no demerita la existencia del contrato de trabajo realidad y, por tanto, no desvirtúa la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.
6. Demostrada como está la existencia de un contrato realidad de trabajo, que el contratante ni quien se benefició del trabajo prestado por el actor pagaron las prestaciones sociales causadas, hay lugar a la condena y por tanto, a la confirmación de la sentencia apelada.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, La Sala Única de Decisión de Conjuces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

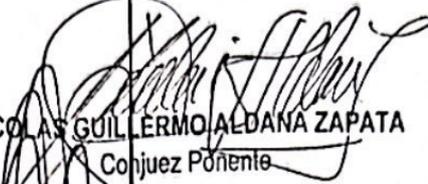
### VII. RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia de fecha cinco (5) de julio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de esta ciudad, por lo motivado.

**SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS** en esta instancia a la parte apelante, las cuales se tasarán por la Secretaría. Fijase la suma de \$ 1.000.000, oo un millón de pesos como agencias en derecho.

**TERCERO: DEVOLVER**, en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
NICOLÁS GUILLERMO ALDANA ZAPATA  
Conjuez Ponente

  
LUIS EDUARDO FLÓREZ RODRÍGUEZ  
Conjuez

  
JUVENAL VALERO BENCARDINO  
Conjuez